



Dictamen 14-25-TI/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

CASO 14-25-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 14-25-TI/25

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria”

Resumen: La Corte Constitucional analiza la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria”, solicitada por la Presidencia de la República. La Corte concluye que este instrumento internacional está incurso en la causal prevista en el artículo 419 (4) de la Constitución y, en consecuencia, requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de agosto de 2025, el Director Nacional del Servicio de Rentas Internas del Ecuador¹ (“SRI”) suscribió el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria” (“Acuerdo”).
2. El 25 de agosto de 2025, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“MREMH”), mediante oficio MREMH-MREMH-2025-1338-OF, solicitó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia que “someta a consideración del señor Presidente [...] el inicio del procedimiento de ratificación” del Acuerdo.
3. El 26 de agosto de 2025, mediante oficio MREMH-MREMH-2025-1353-OF, el Coordinador de Asuntos Diplomáticos ante la Presidencia de la República entregó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia copias certificadas del Acuerdo.
4. El 3 de octubre de 2025, mediante oficio T. 237-SGJ-25-0144, el presidente de la República, Daniel Noboa, remitió a la Corte Constitucional el texto del Acuerdo y solicitó a esta entidad que emita dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación.

¹ Conforme a los anexos remitidos por la Presidencia de la República, el Director del SRI tenía autorización para suscribir el referido Acuerdo.

5. El 6 de octubre de 2025, se realizó el sorteo electrónico y le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento el 14 de octubre del mismo año.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar control previo de constitucionalidad y dictaminar si el Acuerdo requiere aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438, numeral 1 de la CRE; 107, numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

3. Análisis constitucional

7. En el primer momento de control de constitucionalidad de los tratados internacionales, le corresponde a esta Corte determinar si para la ratificación del Acuerdo (manifestación del consentimiento) se requiere o no de aprobación legislativa. En tal virtud, el análisis se desarrollará a partir del siguiente problema jurídico:

¿La ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria” requiere de aprobación legislativa?

8. De conformidad con el artículo 419 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los siguientes supuestos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

9. Con el propósito de determinar si el Acuerdo requiere o no de aprobación de la Asamblea Nacional para su ratificación, esta Corte analizará los compromisos establecidos en él, a fin de verificar si su contenido se refiere a alguna de las circunstancias previstas en el artículo citado.

10. El Acuerdo está compuesto de 15 artículos, los cuales tienen como objeto la prestación de asistencia para el intercambio de información pertinente para la administración y aplicación del derecho interno de las Partes, relativa a materia de los impuestos que son parte del Acuerdo.
11. El artículo 1 prevé que el objeto del Acuerdo es promover el intercambio de información en materia tributaria entre las Partes, comprendiendo toda la información que pueda ser relevante para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo, así como para la investigación o enjuiciamiento de delitos tributarios. Precisa que los derechos y garantías reconocidas a las personas por la legislación de la Parte requerida seguirán siendo aplicables, siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.
12. El artículo 2 señala que la Parte requerida deberá entregar la información que esté en su poder o en el de personas que se hallen bajo su jurisdicción, incluso si la persona a la que se refiere la información es, o está en poder de, un residente o nacional de una Parte. Además, el artículo dispone que la Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no posea.
13. El artículo 3 refiere que los impuestos aplicables al presente acuerdo son: en el caso de Panamá, todos los impuestos nacionales; y, en el caso de Ecuador, el impuesto a la renta y otros tributos cuya recaudación corresponda al gobierno central. Adicionalmente, se establece que la lista de los impuestos aplicables al Acuerdo podrá modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes, mediante Canje de Notas.
14. El artículo 4 contiene las definiciones aplicables para la interpretación del Acuerdo, incluyendo los conceptos de “Parte contratante”, “persona”, “sociedad”, “nacional”, “sociedad cotizada en Bolsa”, “clase principal de acciones”, “mercado de valores reconocido”, “fondo o plan de inversión colectiva”, “impuesto”, “Parte requirente”, “Parte requerida”, “medidas para recabar información”, “información”² y “asuntos penales fiscales”. Además, determina que las autoridades competentes encargadas de la aplicación del Acuerdo son, por parte del Ecuador, el SRI; y, por parte de Panamá, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, o sus sucesoras legales.
15. El artículo 5 establece que la Parte requerida proporcionará la información prevista en el Acuerdo, cuando haya sido solicitada por la otra Parte para sus propios fines

² El término “información” es definido por el Acuerdo como “todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza”.

tributarios, independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera o no constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida. Si la Parte requerida no posee esta información, deberá adoptar las medidas pertinentes para recabarla. En caso de que la Parte requirente lo solicite expresamente, la Parte requerida deberá, siempre que su legislación interna lo permita, realizar testimonios o exhibiciones de documentos/registros, resguardar documentos, exhibir copias, certificar los procedimientos, entre otros.

16. Además, el referido artículo indica que las partes contratantes deberán proporcionar, previo requerimiento, (i) información en poder de instituciones financieras y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria; (ii) información relativa a la propiedad de sociedades, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y, en caso de fundaciones, información sobre los fundadores los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.³ La parte requirente deberá acreditar el interés que tiene en un requerimiento de información realizado en virtud del Acuerdo.⁴
17. Finalmente, dicho artículo señala que la autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible. Para garantizar la rapidez: i) acusará recibo por escrito del requerimiento y comunicará los defectos que hubieren en el requerimiento, en un plazo de 60 días; ii) si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de 90 días a partir de la recepción del requerimiento, informará inmediatamente a la Parte requirente.
18. El artículo 6 prevé que las autoridades competentes intercambiarán información automáticamente para los fines establecidos en el artículo 1, determinando los elementos de información que se intercambiarán y los procedimientos

³ Se excluye la información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en bolsa, fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas a la parte requerida.

⁴ Para acreditar su interés, deberá acreditar la siguiente información que será tratada como confidencial: (a) identidad de la persona sometida a inspección o investigación; b) declaración sobre la información solicitada, su naturaleza y la forma en la que la parte requirente desea recibir la información; c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información; d) el ejercicio fiscal respecto del cual la información es solicitada; e) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada resulte previsiblemente pertinente para la parte requirente; f) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en poder de la parte requerida; g) el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder o control se crea que obra la información solicitada; h) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la parte requirente; i) una declaración en el sentido de que la parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que pudieran dar lugar a dificultades desproporcionadas.

correspondientes. El artículo 7 dispone que, cuando una de las Partes tenga conocimiento de información que pueda ser relevante para el logro de los fines del artículo 1, podrá transmitir información espontáneamente a la otra Parte. El artículo 8, por su parte, establece que las Partes podrán permitir el ingreso a su territorio a representantes de la autoridad competente de la otra Parte para entrevistarse con personas, inspeccionar documentos o estar presentes durante una inspección tributaria, previo consentimiento escrito.

19. El artículo 9 señala que la autoridad de la Parte requerida podrá negarse a prestar asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con el presente Acuerdo, cuando la comunicación de la información requerida sea contraria al orden público, cuando la solicitud resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida, o cuando la Parte requirente no haya agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información. Además, determina que el Acuerdo no impondrá a las Partes la obligación de revelar secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales, ni de proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado. Finalmente, dispone que no se podrá denegar un requerimiento por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento ni porque el plazo de caducidad haya expirado, pues deberá observarse el plazo de caducidad de la Parte requirente.
20. El artículo 10 indica que toda la información intercambiada en el marco del presente Acuerdo se tratará como confidencial y solo podrá comunicarse a las autoridades designadas para el efecto, quienes la emplearán solo para los fines relacionados al artículo 1, salvo que la Parte requerida consienta el uso de la información para fines de lucha contra el terrorismo o asistencia legal en materia penal. También determina que la información podrá ser revelada en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales.
21. El artículo 11 prevé que los costos ordinarios derivados de la prestación de asistencia prevista en el Acuerdo, serán asumidos por la Parte requerida; mientras que los costos extraordinarios los asumirá la Parte requirente, previo acuerdo entre las autoridades competentes. El artículo 12 establece que, cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes con relación a la aplicación o interpretación del Acuerdo, las resolverán mediante acuerdos mutuos, formularios adicionales y comunicaciones directas.
22. El artículo 13 señala que las Partes podrán intercambiar conocimiento técnico, desarrollar nuevas técnicas de auditoría y estudiar áreas de incumplimiento. El artículo 14 dispone que 1) el Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas Partes notifiquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para la aprobación y ratificación, y 2) que sus disposiciones surtirán efecto a partir de dicha fecha. El

artículo 15, por su parte, prevé que el Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes lo declare por terminado mediante notificación por escrito, lo cual se hará efectivo después de 6 meses.

- 23.** Ahora bien, después de analizar las disposiciones contenidas en el Acuerdo, esta Corte observa que el mismo no se refiere a materia territorial o de límites del Estado; no se establece una alianza política o militar; no compromete la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales ni vincula al país en acuerdos de integración o comercio; no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, no compromete el patrimonio natural y, en especial el agua, la biodiversidad y el patrimonio genético del Ecuador. Como se mencionó *ut supra*, el Acuerdo está encaminado exclusivamente a promover el intercambio de información en materia tributaria entre las Partes, comprendiendo toda la información que pueda ser relevante para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo, así como para la investigación o enjuiciamiento de delitos tributarios; por tanto, no se subsume en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución.
- 24.** Específicamente, con relación a lo dispuesto por el artículo 419 (3) de la Constitución, la Corte verifica que, si bien los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Acuerdo imponen ciertas obligaciones al Ecuador relacionadas con la obtención, proporción e intercambio de información en materia tributaria, también señalan que estas serán ejecutadas en el marco de la normativa interna de cada Estado. En consecuencia, la referida disposición no implica, en estricto sentido, un deber de expedir, modificar o derogar una ley; por tanto, el Acuerdo no está inmerso en la causal 3 del artículo 419 de la CRE.
- 25.** Respecto de lo dispuesto en el artículo 419 (4), esta Corte estima que algunas disposiciones del Acuerdo podrían modificar el régimen de derechos y garantías constitucionales. Primero, si bien en este Organismo ha determinado que no todo intercambio de información previsto en un instrumento internacional incurre, por sí mismo, en la causal 4 del artículo 419,⁵ el Acuerdo examinado presenta ciertas particularidades. Por un lado, los artículos 4.1.(n)⁶ y 5 del Acuerdo -leídos en conjunto- obligan a las Partes a proporcionar “todo dato, declaración o documento” que sea requerido por la otra, incluyendo de forma expresa la entrega de: i) datos personales, información fiduciaria y societaria,⁷ la cual tiene, bajo la legislación nacional, el

⁵ CCE, dictamen 9-25-TI/25, 31 de julio de 2025, párrs. 37 y 38; y CCE, dictamen 13-25-TI/25, 08 de octubre de 2025, párrs. 22 y 23.

⁶ Art. 4.- “1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa: [...] (n) el término “información” significa todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza [...]”

⁷ Ver artículo 5(4) del Acuerdo.

carácter de “dato personal crediticio”⁸ y ii) información bancaria, que se encuentra protegida nacionalmente bajo sigilo y reserva.⁹ En este marco, el artículo 1 del Acuerdo señala que los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación de cada una de las partes solo serán aplicables en tanto “no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información”. En consecuencia, las referidas disposiciones del Acuerdo alteran el régimen de protección de datos personales y la inviolabilidad de la correspondencia física y virtual (artículos 66 numerales 19 y 21 de la CRE), condicionándolos al cumplimiento de los fines del tratado.

26. Es así que este Organismo encuentra que el Acuerdo podría modificar el régimen de derechos y garantías constitucionales, por lo que está incurso en lo dispuesto en el artículo 419 (4) de la Constitución. En consecuencia, requiere la aprobación de la Asamblea Nacional previo a su ratificación.

4. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Dictaminar** que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en

⁸ Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Registro Oficial Suplemento 459 de 26 de mayo de 2021, artículo 4. “Art. 4.- Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: [...] Datos personales crediticios: Datos que integran el comportamiento económico de personas naturales, para analizar su capacidad financiera.”

⁹ Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2014, artículos 352 y 353. “Art. 352.- Protección de la información. Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código. Art. 353.- Sigilo y reserva. Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente. Las entidades del sistema financiero nacional, con el objeto de facilitar procesos de conciliación, darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la entidad, que también quedará sometida al sigilo y reserva. Las entidades del sistema financiero nacional podrán dar a conocer las operaciones anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, solo para fines estadísticos o de información, cuando exista un interés público. Podrán también proporcionar información general respecto del comportamiento de clientes en particular, previo su autorización, para fines de evaluación de crédito, a requerimiento de otra entidad financiera o de establecimientos comerciales autorizados por los clientes, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas. No habrá reserva respecto de la extinción total o parcial de las operaciones activas, por lo que podrán hacerse públicas las daciones de pago y sus términos, las compensaciones, las condonaciones y las prescripciones. No se aplicará el sigilo ni reserva a los recursos de las entidades del sector público.”

materia tributaria” se encuentra incurso en el presupuesto 4 del artículo 419 de la Constitución. Por tanto, requiere de aprobación legislativa.

- 2. **Disponer** la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional para que, dentro del término de diez días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total, de conformidad con lo previsto en el artículo 111(2)(b) de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 82(2) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Verificar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)


Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

1425TI-85e04



Caso Nro. 14-25-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día viernes treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador, deseando concluir un Acuerdo para facilitar el intercambio de información en materia tributaria, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 **Objeto y ámbito del Acuerdo**

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que sea previsiblemente pertinente para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos comprendidos en este Acuerdo.

Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar pertinente para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 10.

Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2 **Jurisdicción**

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial. Sin embargo, respecto de la información en poder de sus autoridades o en la posesión o control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial, la Parte requerida proporcionará información de conformidad con este Acuerdo, independientemente de si la persona a la que se refiere la información es, o si la información está en poder de, un residente o nacional de una Parte.

ARTÍCULO 3 **Impuestos comprendidos**

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son los siguientes:

- (a) En el caso de la República de Panamá:
 - (i) Todos los impuestos nacionales.

Este Acuerdo no será aplicable a los impuestos establecidos en la República de Panamá por los municipios u otras subdivisiones políticas:

(b) En la República del Ecuador:

(i) Impuesto a la Renta y otros tributos cuya recaudación corresponda al Gobierno Central.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o similar que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza análoga que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan si las autoridades competentes de las Partes contratantes así lo convienen. Asimismo, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes contratantes mediante Canje de Notas. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4 **Definiciones**

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

(a) la expresión “Parte contratante” significa o la República del Ecuador, según se desprenda del contexto;

(b) la expresión “autoridad competente” significa:

(i) En el caso de la República de Panamá, al Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado que sea designado como autoridad competente para los efectos de este Acuerdo.

(ii) En el caso de la República del Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI) o su delegado;

(c) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(d) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(e) el término “nacional” de una Parte significa cualquier individuo que posea la nacionalidad o ciudadanía de esa Parte; y, cualquier persona jurídica, sociedad personalista, o asociación que obtenga dicha calidad en función de las leyes vigentes en esa Parte;

- (f) la expresión "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de sus acciones cotizadas no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (g) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- (h) la expresión "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- (i) la expresión "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (j) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo y no incluye aranceles;
- (k) la expresión "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicite información;
- (l) la expresión "Parte requerida" significa la Parte a la que se solicita que proporcione información;
- (m) la expresión "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada;
- (n) el término "información" significa todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;
- (o) la expresión "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente; la expresión "derecho penal" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que

del contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden dar un significado mutuo de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 (Procedimiento de mutuo acuerdo), el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

ARTÍCULO 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento de la autoridad competente de la Parte requirente, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la Parte requerida necesite dicha información para sus propios fines tributarios o de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en esa Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. Los privilegios otorgados bajo las leyes y prácticas de la Parte requirente no serán aplicables por la Parte requerida en la ejecución del requerimiento de información; y, la resolución de dichos asuntos serán responsabilidad únicamente de la Parte requirente.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá, en la medida en que sea permitido bajo su legislación interna:

(a) especificar la hora y lugar para la toma del testimonio o la exhibición de libros, documentos, registros u otra información;

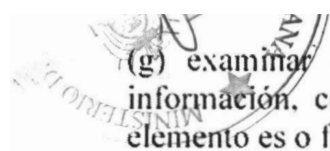
(b) tomar bajo juramento al individuo que rindió testimonio o exhibió libros, documentos, registros u otra información;

(c) permitir la presencia de individuos designados por la autoridad competente de la Parte requirente;

(d) resguardar libros, documentos, registros u otra información original y sin editar;

(e) obtener o exhibir copias fidedignas y auténticas de libros, documentos, registros u otra información original y sin editar;

(f) determinar la autenticidad de libros, documentos, registros u otra información original; y, proporcionar copias autenticadas de documentos originales;



(g) examinar al individuo que exhibe libros, documentos, registros u otra información, con relación al propósito y a la manera en la cual el respectivo elemento es o fue mantenido;

(h) permitir a la autoridad competente de la Parte requirente proporcionar preguntas escritas para que el individuo que exhibe libros, documentos, registros u otra información, responda respecto de los elementos reproducidos;

(i) realizar cualquier otra acción que no infrinja las leyes ni se contraponga con las prácticas administrativas de la Parte requerida; y,

(j) certificar que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente de la Parte requirente; o, que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación de la desviación y su motivo.

4. Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el Artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

(a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

(b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personalistas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, con las limitaciones establecidas en el Artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

Sin perjuicio de las disposiciones del subpárrafo 4(b), el presente Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas a la Parte requerida.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información, la cual será tratada como confidencial, a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible la información solicitada:

(a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

(b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;

- 
- (c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
 - (d) el ejercicio fiscal respecto del cual la información es solicitada;
 - (e) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada resulte previsiblemente pertinente para la Parte requirente, con respecto a la persona identificada en el subpárrafo 5(a);
 - (f) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
 - (g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder o control se crea que obra la información solicitada;
 - (h) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;
 - (i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:

- a) Acusará recibo por escrito del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y le comunicará, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la recepción del mismo;
- b) Si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa (90) días a partir de la recepción del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

ARTÍCULO 6

Intercambio automático de información

Las autoridades competentes intercambiarán información automáticamente para los fines establecidos en el Artículo 1. Las autoridades competentes deberán determinar los

elementos de información que se intercambiarán de conformidad con este artículo y los procedimientos que se utilizarán para intercambiar dichos elementos de información.

ARTÍCULO 7

Intercambio espontáneo de información

La autoridad competente de una Parte contratante podrá transmitir información espontáneamente a la autoridad competente de la otra Parte contratante, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado a su conocimiento, información que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines referidos en el Artículo 1. Las autoridades competentes determinarán los procedimientos que se utilizarán para intercambiar dicha información.

ARTÍCULO 8

Inspecciones tributarias en el extranjero

1. Siempre que no contravenga las disposiciones del derecho interno de cada Estado, una Parte contratante podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entrar a su territorio con el fin de entrevistarse con personas e inspeccionar documentos, previo el consentimiento por escrito de las autoridades competentes. La autoridad competente de la segunda Parte deberá notificar a la autoridad competente de la primera Parte el momento y el lugar de la reunión.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte contratante, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección tributaria en la segunda Parte.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, la autoridad competente de la Parte contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte sobre el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la inspección. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

ARTÍCULO 9

Posibilidad de denegar una solicitud

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pueda obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con el presente Acuerdo. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando la Parte requirente no haya agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, con excepción de aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del Artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso industrial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

(a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico; o

(b) se produzcan a efectos de su utilización en procedimientos jurídicos en curso o previstos.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (*ordre public*).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

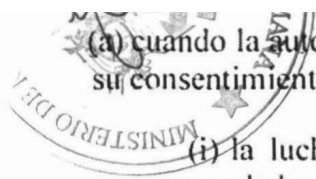
7. Un requerimiento de información no deberá ser rechazado por motivo de que el plazo de caducidad en la Parte requerida haya expirado. En su lugar, para la solicitud de información deberá observarse el plazo de caducidad de la Parte requirente correspondiente a los impuestos a los cuales aplica el Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargada de la determinación, recaudación o administración de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los enjuiciamientos relativos a dichos impuestos o de la resolución de apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales.

La información no será revelada a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción, o utilizada para fines distintos a los establecidos en el Artículo 1. Salvo en los casos:



(a) cuando la autoridad competente de la Parte requerida proporcione previamente su consentimiento por escrito, la información podrá ser revelada para:

- (i) la lucha contra el terrorismo, pero sólo si la información puede ser revelada para dichos fines de conformidad con la legislación interna de la Parte requirente; y,
- (ii) los fines permitidos bajo las disposiciones de un acuerdo internacional que regule la asistencia legal en materia penal que se encuentre vigente entre las Partes contratantes.

ARTÍCULO 11

Costos

Salvo disposición en contrario acordada por las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes, los costos ordinarios derivados de la prestación de la asistencia serán asumidos por la Parte Requerida, mientras que los costos extraordinarios correrán a cargo de la Parte Requirente. No obstante, no se incurrirá en costos extraordinarios sin el consentimiento previo de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 12

Procedimiento de acuerdo mutuo

1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un mutuo acuerdo.
2. Las autoridades competentes podrán adoptar e implementar procedimientos para facilitar la implementación de este Acuerdo, incluyendo formularios adicionales para el intercambio de información que promuevan un uso más eficaz de la información.
3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de llegar a un acuerdo de conformidad con este artículo.

ARTÍCULO 13

Procedimiento de Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar el intercambio de conocimiento técnico, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, identificar nuevas áreas de incumplimiento, y en conjunto estudiar áreas de incumplimiento.

ARTÍCULO 14

Entrada en vigencia

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra, por escrito y a través de los canales diplomáticos, la conclusión de los procedimientos exigidos por su legislación

interna para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo surtirán efecto de la siguiente manera:

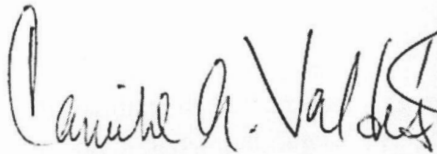
- (a) Con respecto a los asuntos fiscales y demás materias contempladas en el Artículo 1, para todos los períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año calendario inmediatamente posterior al de su entrada en vigor.
- (b) Sin perjuicio de lo anterior, la información relativa a los seis años fiscales anteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo podrá ser intercambiada a solicitud, conforme a los términos establecidos en el presente instrumento.

ARTÍCULO 15
Terminación

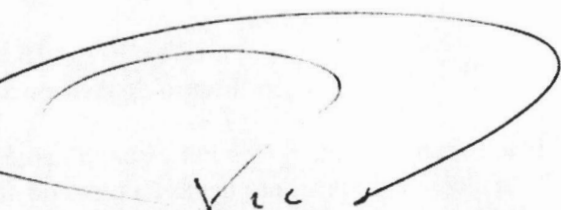
- 1. Este Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes contratantes lo dé por terminado.
- 2. Cualquier Parte contratante podrá dar por terminado este Acuerdo mediante la notificación de terminación por escrito a la otra Parte, a través de canales diplomáticos. Dicha terminación será efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la expiración del periodo de seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la terminación.
- 3. Si este Acuerdo se da por terminado, ambas Partes contratantes se mantendrán obligadas por las disposiciones del Artículo 10 con respecto a cualquier información obtenida de conformidad con este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos firman este Acuerdo.

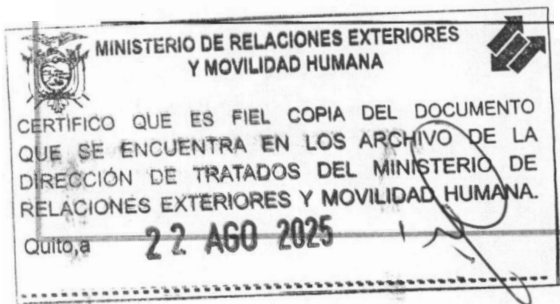
Hecho por duplicado, en la Ciudad de Panamá, el día 14 de agosto de 2025 en idioma español.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ:



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR:



Caso Nro. 14-25-TI

RAZÓN. - Siento por tal que las cinco (05) fojas y vuelta que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria”, que reposan en el expediente N.º 14-25-TI¹.- **Quito, D.M., 05 de noviembre del 2025. - Lo certifico. -**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**



¹ Se deja constancia de que se ha obviado en la presente certificación las fojas 11 y 12 debido a que se ha detectado que se trata de fojas ingresadas en desorden.